

CIRCULAR

19

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

AÑO 2000

Fecha: 6 de julio, 2000
De: Fiscalía General de la República
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

✓ **AUTORIZACIÓN JURISDICCIONAL PARA SUMINISTRO DE INFORMACIÓN
CUBIERTA POR SECRETO BANCARIO**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

A los representantes del Ministerio Público se le pone en conocimiento la recomendación de la Comisión de Asuntos Penales con respecto a la autorización jurisdiccional para el suministro de información cubierta por secreto bancario en relación con el art. 226 del CPP que otorga autorización expresa al MP para requerir informes a entidades públicas, la cual, en lo que interesa dice:

“(...) El artículo 226 del Código de rito otorga autorización expresa al Ministerio Público para que requiera informes a personas particulares o entidades públicas, sin que deba contar para ello con el aval, el visto bueno o una orden jurisdiccional. Sin embargo, se comprende que dicha potestad encuentra un límite infranqueable cuando el contenido de la información que se pretende se halla protegida por el artículo 25 de la Constitución Política o por la ley.

Aun cuando el texto constitucional no contiene normas expresas que regulen el secreto bancario, este sí ha sido establecido a través de diversas disposiciones legales y –en lo que resulta de interés en esta consulta-, por medio del artículo 615 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Auditoría General de Bancos. Queda prohibida la revisión de cuentas corrientes por las autoridades fiscales”.

Esta Comisión estima que por “autoridad judicial competente” no es posible entender sino a una autoridad jurisdiccional, pues en este caso no solo los documentos en su materialidad física, sino la información capaz de obtenerse de ellos, se encuentran protegidos expresamente por la ley, restringiendo el acceso y el conocimiento de terceros.

En esta tesitura, el secreto relativo a las cuentas corrientes, se establece como una garantía a favor de los cuentacorrentistas y por ello sí resulta necesario –a juicio de la Comisión- que el Ministerio Público cuente con el permiso escrito del afectado o con el

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA

aval del juez, quien deberá analizar si procede levantar la tutela dispensada por la ley a ese tipo concreto de información, cual sucede con otros documentos regulados en leyes especiales.

Lo anterior revela la necesidad de que el Ministerio Público, previo a hacer uso de la

potestad conferida en el artículo 225 de cita, examine si los datos que pretende obtener reciben alguna protección especial de las leyes que requiera ser levantada por orden de juez competente”.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Arias Núñez

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

cc: Arch. UCS-MP-CIRC14-2000
Depto. Planificación, Sección Estadística

AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA